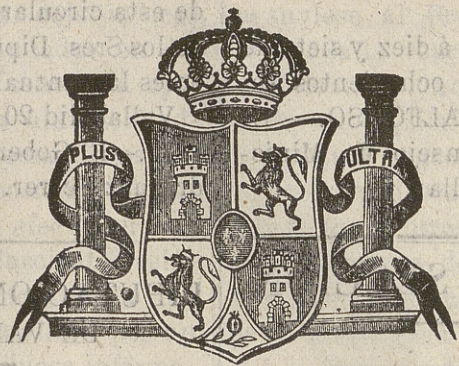


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Cataluña.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra:

«Manresa 16 Noviembre 1875.—Tengo la satisfacción de anticipar á V. E., según todos los partes recibidos, la noticia que confirmaré el 22 de que no queda partida alguna en armas en Cataluña.

Todos los cabecillas están presentados ó en Francia. Confío en que si hay algun malhechor oculto, que lo dudo, lo descubrirá el somaten. Al llevarlo á cabo, tengo en cuenta dos objetos: primero que lo considero como una manifestacion de Cataluña toda en armas contra los carlistas, y que ha de influir en el ánimo de las provincias del Norte, no dando lugar á que los Jefes carlistas puedan seguir engañando á los pueblos, puesto que el suceso ha de ser notorio: segundo, que si bien hoy no hay cuadrillas de malhechores, podrian acaso presentarse; y una vez quebrantada la atonía y desconfianza de los pueblos rurales, cualquiera que intente ejercer el bandolerismo ó levantar partido contra S. M. el Rey (Q. D. G.), como queda orga-

nizado el somaten, será destruido desde el momento en que aparezca.

Yo, Excmo. Sr., con no dar á V. E. partes detallados de los movimientos de las tropas, tal vez haya rebajado su mérito: debo, pues, ponerlo en su verdadero lugar, de que, según todas las noticias, entre las facciones del Centro y Cataluña se reunieron el 10 de Setiembre de 22 á 24.000 hombres. V. E. conoce la inmensa, abrupta y hostil zona que dominaba: con los mismos hombres que con inferioridad numérica muy marcada hicieron los copos de Alpens y Aoiz, y con fuerzas no proporcionadas á las prescripciones de la ciencia se apoderaron de Vich, Igualada, Olot, Seo de Urgel, Castellon de Ampurias y otra porcion de puntos importantes. Hoy han desaparecido en un breve período, debiéndose todo á la disciplina de este ejército.

Muchos de los cuérpos están en operaciones por entre la nieve de los Pirineos y sus contrafuertes con las chaquetillas de verano; caminan de noche por veredas que en pleno dia causan el vértigo; á veces no pueden racionarse, y ni una queja, ni una murmuracion; sólo han anhelado encontrar al enemigo, y llenos de noble emulacion han procurado sobreponerse los unos á los otros.

La guerra era de valor, actividad y precauciones, y no me han dejado nada que desear. A su tiempo tendré el honor de elevar á V. E. una propuesta, que considero pequeña para los méritos contraidos.

Debo tambien conseguir á V. E. que no he comprado cabecilla alguno, y que sólo las armas terminan esta vez la guerra. Al venir la paz, la alegría es inmensa, general; los convenios de canje respecto de hospital, neutralizacion de las vias férreas y el no haber fusilado ni desterrado á nadie han hecho que la transicion del estado de guerra al de paz aparezca como un suceso

natural, y que no se divulguen odios ni rencores entre partidos tan extremos.—Arsenio Martinez de Campos.»

El General Segundo Cabo participa que el Comandante de Africa Banqueri el 11 sorprendió en una casa á una pequeña faccion, que despues de un tiroteo se rindió, quedando prisioneros un Capitan, tres Oficiales y nueve individuos, cogiendo igual número de armas y otros efectos; por nuestra parte un soldado herido grave y un paisano guia. Anoche se presentó á indulto en Esparraguera el titulado Coronel carlista Mariano Sardá, alias de la Coloma; además lo han verificado cinco Jefes, 18 Oficiales, un Médico y 319 voluntarios.

Norte.—Segun manifiesta el General encargado del despacho en Vitoria, se han presentado á indulto en aquella capital cinco individuos del segundo batallon de Alava, otro del sexto y dos del tercer escuadron del Cid, todos con armas, y estos últimos con caballos.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticia referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Cataluña.—El General Segundo Cabo participa que ayer se presentaron á indulto un Jefe y 25 Oficiales y 196 individuos, procedentes de las facciones carlistas.

A Perpignan llegaron y fueron detenidos los cabecillas Moore y Navarrete, con seis Comandantes, seis Oficiales y un Comisario.

Norte.—El General en Jefe desde Logroño manifiesta que en aquella ciudad se presentaron ayer á in-

dulto 11 carlistas con armas, procedentes del quinto de Castilla.

En Vitoria lo verificaron tres individuos, tambien armados, del segundo y sexto batallones de Alava, y en Villasana de Mena uno.

El General encargado del despacho de la Capitanía general en Vitoria participa que al verificarse ayer la descubierta por la fuerza de Talavera avanzó hasta Arcante, sorprendiendo el puesto de caballería carlista, que huyó, dejando en poder de la tropa un herido grave y viéndoseles retirar otros.

La contaguerrilla de Miranda, batió á una pequeña partida en Bachicaba, inmediaciones de Espejo, haciéndole un prisionero.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Atento el Gobierno de V. M., no ménos que al mantenimiento del órden material, á procurar, con celoso empeño y mediante una conducta conciliadora y tolerante, el gradual sosiego de los ánimos sobrecitados por los graves disturbios de los últimos tiempos, y á infundir el espíritu de templanza en la lucha de los partidos, que sólo así puede ser fecunda y provechosa, considera acertado consejo borrar en lo posible la dolorosa huella de pasadas discordias, y eficaz medio para lograrlo el de aprovechar discretamente las ocasiones en que puedan satisfacerse los nobilísimos sentimientos de V. M., que con razon mira el ejercicio de la clemencia como la más grata y valiosa de las Régias prerogativas.

Y ocasion de hacer el bien, sin menoscabo de la accion tutelar de la justicia, se ofrece hoy á juicio

del Gobierno de V. M. en el recuerdo de uno de esos sucesos fatales que el enardecimiento de la pasion política suele producir en épocas de agitaciones y revueltas, ocurrido ea 13 de Junio de 1873 en la ciudad de San Sebastian. El amotinamiento sedicioso de algunos individuos de la Milicia ciudadana y la seria perturbacion del órden público que esto causó dieron justo motivo á la formacion de un proceso, por cuyas resultas se halla aun varios desgraciados sufriendo las tristes consecuencias de un momento de obcecacion y de arrebató; y la palabra santa de perdon, pronunciada por los augustos labios de S. M., dando al olvido la ingrata memoria de aquel hecho, disipando por completo mal apagados rencores y llevando el consuelo al seno de afligidas familias, hará de seguro renacer la concordia entre los que la naturaleza hizo hermanos, y dará un dia de júbilo á todos los hijos de aquel ilustre pueblo que, unidos hoy en un solo interés, están siendo, como otras veces, firmísimo baluarte del Trono y de la libertad.

Por estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1875.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—
Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía general y absoluta sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas procesadas ó sujetas á responsabilidad criminal por los sucesos ocurridos en la ciudad de San Sebastian la noche del 13 y mañana del 14 de Junio de 1873.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se sobreseerá desde luego y sin costas en las causas pendientes por el expresado motivo. Las personas que por ellas estén detenidas ó presas serán puestas inmediatamente en libertad.

Art. 3.º La responsabilidad civil en que hubieren incurrido los amnistiados por daños y perjuicios causados á tercero con ocasion de los hechos á que se refiere el presente decreto queda subsistente y se hará efectiva á instancia de los interesados.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto, del

cual se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

En virtud de que lo que dispone el art. 31 de la ley orgánica provincial vigente, y cumpliendo lo preceptuado en el 38 de la misma, he dispuesto convocar á reunion ordinaria á la Excm. Diputacion de esta provincia para el dia 28 del corriente á las doce de la mañana en el salon donde celebra sus sesiones.

Num. 1.491.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 29 del corriente mes á las doce de su mañana, tendrán lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, las segundas subastas de los aprovechamientos de los montes de su pertenencia, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en las anteriores, y que se hallan en las Secretarías de sus respectivos municipios.

PUEBLOS.	Clase de aprovechamientos.	TIPO.	Pesetas.
Laguna de Duero.	El fruto de pino albar de los montes denominados La Nava, Pesqueron y Solafuentes y Valle, perteneciente á sus propios.		504
Alcazarén.	Los pastos de invernía de los montes antes citados.		500
Valbueva de Duero.	Los pastos de invierno de los montes denominados Pinar de Abajo y Pinar de Arriba.		500
Castrillo de Duero.	Los pastos de invernía de los montes denominados Valdeorras y Damerelo y Enebral.		394
	Los pastos de invernía del monte Orcajo, de sus propios.		480

Valladolid 17 de Noviembre de 1875.—El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

A los Sres. Jueces y demás Autoridades de la Nacion atentamente saludo y participo, que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal por robo cometido en la casa habitacion de Doña Paula Medina, de esta vecindad, en el dia veintiseis de Setiembre último, consistente en once mil setecien-

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de los Sres. Diputados, encareciéndoles la puntual asistencia.

Valladolid 20 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Miguel Rodriguez Ferrer.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En el dia de la fecha se han abonado por la Depositaria de fondos provinciales á D. Jacobo Luis Vellido, Alcalde de Alaejos, 195 pesetas y 48 céntimos, importe de los bagajes suministrados en administracion en dicho canton de Alaejos, durante el segundo semestre del año económico de 1874 á 1875.

Valladolid 20 de Noviembre de 1875.—El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro.—Juan Callejo, Secretario.

dado la insercion del presente edicto por el que en nombre de S. M. D. Alfonso XII (q. D. g.) exhorto á las expresadas autoridades y en el mio le suplico que detengan y pongan á mi disposicion á las personas en cuyo poder se hallen alguno ó todos de los expresados efectos y dinero; pues en hacerlo así administrará justicia.

Dado en Valladolid á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino de Luna.—Cláudio Munguira.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á lo que han dejado Don Sandalio y Don Francisco Sainz Pardo, que fallecieron en esta poblacion en diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho y veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, dejando como de su peculio, lo que se les adjudicó por defuncion de su señor padre Don José, para que en el término de veinte dias, contados desde el en que sea insertado el presente, comparezcan á servirse de él; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

Num. 1.465.

Licenciado Don Mariano Parriga y Chico, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se siguió pleito civil ordinario, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la Capellanía que con el título de primera fundó Don Juan Luis Telles, en el pueblo de Villabragima, en cuyo pleito se dictó la sentencia que copio:

Sentencia.

En la ciudad de Medina de Rioseco á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Señor Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda propuesta por Deogracias y Patricia Pesquera Pastoriza, mayores de edad, representados por el Procurador D. Policarpo Rodriguez, contra D. Robustiano Fernandez Peña, vecino

de Fuente Sauco, D. Luis Valverde, como marido de Doña Raimunda Fernandez, Doña Juana y Don Salvador María Fernandez, vecinos de Tordehumos, Don Pedro Diez Luis, que lo es de Cotanes y Don Alonso Diez Luis, D. Amor Luis Cuenca, D. Melchor Villafañila, en representacion de su hija Vicenta, que lo son de Villanueva de los Caballeros, representados por el de igual clase D. Mateo Berrios, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la Capellanía que con el título de primera fundó D. Juan Luis Telles, en el pueblo de Villabragima.

1.º Resultando que en once de Junio del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y cuatro, el Procurador D. Policarpo Rodriguez, en nombre de Deogracias y Patricia Pesquera, vecinos de Tordehumos, presentó escrito á este Juzgado solicitando en lo principal se le admitiese esta demanda de mayor cuantía cuanto hubiese lugar en derecho, y se declarase el mejor derecho que á sus principales asistia, sobre los bienes que constituyeron la Capellanía primera fundada en Villabragima por D. Juan Luis Telles, declarados libres y mandados adjudicar á los Fernandez y consortes, condenando en su virtud á D. Robustiano Fernandez, vecino de Fuente Sauco, á D. Luis Valverde, como marido de Doña Raimunda, á Doña Juana y D. Salvador María Fernandez, vecinos de Tordehumos, á Don Pedro Diez Luis, que lo es de Cotanes y D. Alonso Diez Luis, Don Amor Luis Cuenca y D. Melchor Villafañila, vecinos de Villanueva de los Caballeros, á que entreguen los que respectivamente poseen con los frutos producidos y debidos producir desde la celebracion de los actos conciliatorios, dejando á la libre disposicion de Deogracias y Patricia Pesquera, á los cuales les corresponden en propiedad y posesion, con imposicion de costas á los demandados y acompañando á su demanda el poder, siete partidas bautismales y cinco matrimoniales en justificacion del parentesco de la demandanta; cuatro certificaciones de actos de conciliacion intentados sin avenencia, señalando el archivo del partido á cargo del Notario D. Emeterio Albert, en esta ciudad, el oficio de Don Tomás Fernandez, Notario de Villabragima y la Escribanía del Licenciado D. Mariano Parriga y Chico, en esta ciudad, donde respectivamente se encuentran los originales del testamento otorgado por el fundador D. Juan Luis Telles, en Enero de mil setecientos seis ante el Escribano que fué de Villabragima D. Manuel de Sotomayor, el expediente de division y adjudicacion practicadas por los cumplidores de la voluntad del citado fundador

aplicando á la Capellanía que nos ocupa los bienes que deja indicados y resultan deslindados en dicho expediente y la sentencia ejecutoria de los bienes aludidos, adjudicándolos á los demandados por no tenerlos á su disposicion los demandantes, y á los efectos prevenidos en el artículo doscientos veinticinco número primero de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por un otrosí solicitó se recibiese informacion de pobreza á sus representados, sino se les declaraba pobres para litigar y si á ello se opusieren los demandados practicándose con su citacion y la del Promotor Fiscal.

2.º Resultando que comunicado traslado de la informacion de pobreza á los demandados por el término de seis dias, se sustanció este incidente con la sola intervencion del Promotor Fiscal y en rebeldía de los demandados, dictándose sentencia en diez y nueve de Setiembre del año último, declarando pobres para litigar á Deogracias y Patricia Pesquera, mandando que disfruten de los beneficios de la ley, y que se publicase la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* y por edictos á la puerta del Juzgado segun esta prevenido.

3.º Resultando que por auto de diez y siete de Noviembre se dió traslado á los demandados comprendidos en la súplica del anterior escrito, emplazándoles para que en el término de nueve dias la contestasen y entregándoles las copias correspondientes, verificándolo en escrito de veintinueve de Diciembre, en que el Procurador D. Mateo Berrios, con poder bastante solicitó se absolviese á sus representados de tan injusta demanda, condenando á sus promovedores á perpétuo silencio y en todas las costas.

4.º Resultando que dado traslado á los demandantes le evacuaron en veintiocho de Enero del corriente año reproduciendo su anterior pretension, en su primer otrosí que se recibiese á prueba este pleito y que por otro segundo que se legitimase la representacion del Procurador Berrios, con algunos de sus repreantados pues que en el documento de los folios ochenta y ocho y ochenta y nueve no está arreglado á los artículos trece, diez y ocho y doscientos cincuenta y tres, con sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil y evitar el vicio de nulidad que podría oponerse dando lugar al recurso de casacion, causa segunda del artículo quinto de la provisional sobre reforma de la casacion civil, y conferido traslado á los demandados, lo evacuaron asimismo en diez y ocho de Marzo, reproduciendo en lo principal su anterior pretension formulada en su escrito de contestacion á la de-

manda; en su primer otrosí que se tuviese al Procurador por renunciada la representacion de Pedro Alonso y Amor Diez Luis, y de Melchor Villafañila, por no haber podido conseguir le legitimasen sus poderes y acompañando con segundo otrosí los poderes generales de sus demás representados, que puesta certificacion pedia se le devolviesen para otros usos.

5.º Resultando que por auto de treinta y uno de Marzo se mandó testimoniar los poderes presentados recibándose á prueba este pleito por término de treinta dias, durante los cuales se practicarán las que las partes propongan siendo pertenecientes, entregándose los autos á los Procuradores por seis dias á cada uno á los efectos del artículo doscientos setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y acordando a lo solicitado en el primer otrosí del escrito de dúplica, que se hiciese saber á D. Pedro, D. Alonso, D. Amor Diez Luis y D. Melchor Villafañila, la renuncia hecha por el Procurador Berrios, librándose con tal objeto los exhortos necesarios, y mientras no conste que el expresado desistimiento de dicho funcionario se ha hecho saber judicialmente á los interesados á quienes afecta, entiéndase con el mismo todas las notificaciones, citaciones y demás diligencias, cuya práctica reclame la sustanciacion del pleito.

6.º Resultando que propuesta y practicada por cada parte la prueba que tuvo por conveniente dentro del término fijado que fué prorogado por todo el de la ley, se mandó por auto de diez y seis de Junio último hacer publicacion de probanzas uniéndose las practicadas por las partes y luego que trascurriesen las tachas, se entregasen por su orden á las mismas por término de diez dias para alegar de bien probado, verificándolo los demandantes en escrito de siete de Julio último y los demandados en veinticuatro de Agosto, insistiendo ambas en sus anteriores pretensiones formuladas en sus respectivos escritos de demanda y contestacion, y acompañando los demandantes su árbol genealógico demostrativo de su derecho.

7.º Resultando que devueltos los autos con la copia del alegato de los demandados que se mandó entregar á la otra parte, se tragearon á la vista para sentencia, notificándose á las partes y á los Extradados del Tribunal por la rebeldía de D. Amor Luis, D. Alonso, Don Pedro Diez y D. Melchor Villafañila, segun se acordó por providencia de treinta y uno de Marzo último luego que fuesen requeridos en forma del desistimiento del Procurador Berrios.

1.º Considerando que el fundamento de esta demanda estriba

en la cláusula reservable en todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas cuando han sido hechas judicialmente de que se entiendan sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, ejercitable este derecho dentro de cuatro años á contar desde que adquiere fuerza ejecutiva la sentencia de adjudicacion de conformidad con el artículo cuarto de la ley de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, aclaratoria de la de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y confirmado este derecho con diferentes sentencias y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y señaladamente con las de treinta y uno de Enero de mil ochocientos seten y tres, de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete y veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, y de aquí que el mejor derecho á los bienes que constituyeren las capellanías colativas se fije y aprecie entre los que fueren llamados por la fundacion por el preferente y más próximo parentesco á los que estos señalasen como sucesores en el título de fundacion.

2.º Considerando que los bienes que constituian la capellanía que con el título de primera fundó en Villabragima Don Juan Luis Telles, se declararon libres y se mandaron adjudicar en tal concepto por sentencia de veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta á los demandados, los que vienen disfrutándolos, negándose á reconocer derecho preferente en los demandantes, y poniéndoles en el caso de utilizar el término de los cuatro años que les determina el artículo cuarto de la citada ley de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

3.º Considerando que partiendo de los anteriores principios queda reducida la cuestion que aquí se dilucida á la demostracion legal de qué personas son llamadas á disfrutar los bienes que pertenecieron á la capellanía fundada en Villabragima por D. Juan Luis Telles, ya por estar comprendidos en los llamamientos de la fundacion y ya por último por tener el mejor derecho que la concede las disposiciones anteriormente citadas para lo cual bastará examinar la fundacion y las pruebas que cada parte ha presentado para acreditar su derecho.

4.º Considerando que del testimonio del testamento del fundador al folio ciento sesenta y uno vuelto de autos aparece fundar una capellanía sobre la mitad de las tierras que le quedaren libres y varias aranzadas de viñas que detalla y sobre ellas y dichas mitad de tierras funda la capellanía y así mismo sobre las casas en que vive con la calidad referida sobre que las viva dicho Manuel Roldán en compañía del capellan, agregando tambien á

esta capellanía una herencia que tenía en Tordehumos, llamando por primer capellan á Juan de Villaverde, su sobrino, y despues de él á Francisco Roldán si fuere Eclesiástico y despues á un hijo de María de Villaverde, su sobrina, mujer de Antonio de Villalobos y despues el que heredase las memorias que dejaron sus padres y despues de ellos á los herederos de Leonardo Roldán, vecino de aquella villa, y á sí mismo llamó á todos los descendientes de los ya nominados y sus familias y á los que justificasen ser parientes en cualquier grado, prefiriendo el Eclesiástico al que no lo fuere, y estinguídos todos llamó á la dicha capellanía á los clérigos más pobres de aquella villa de Tordehumos que no fueran beneficiados.

5.º Considerando que teniendo á la vista las anteriores cláusulas de fundacion y de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo segundo de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, son llamados los parientes más próximos al fundador ó á los que estos señalaran como tronco sin distincion de líneas y grados y los demandantes han justificado legalmente su parentesco dentro del sexto grado por la computacion civil, segun se demuestra en el árbol genealógico del fólío doscientos cuarenta y seis al paso que los demandados justificaron en el pleito de adjudicacion, cuya sentencia testimoniada obra al fólío doscientos veinte y dos vuelto y siguientes hallarse dentro del noveno y décimo grado respectivamente ó sean á tres grados más distantes del fundador, siendo visto que los demandantes han acreditado su mejor derecho á la propiedad de los bienes que por la citada sentencia fueron adjudicados á los demandados y que deben ser reintegrados en su posesion.

Vistas las leyes, diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar que los demandantes Deogracias y Patricia Pesquera Pastoriza han justificado su mejor derecho á los bienes que constituyeron la capellanía primera fundada en Villabrágima por D. Juan Luis Telles, que los demandados D. Robustiano Fernandez Peña, D. Luis Valverde, como marido de Raimunda Fernandez, D.ª Juana y D. Salvador María Fernandez, D. Amor Luis Cuenca, D. Alonso, D. Pedro Diez y Don Melchor Villafafila, en representacion de su hija Vicenta, correspondiéndoles por consiguiente en propiedad y posesion, y en su virtud debia de mandar y mando que por estos se haga entrega á los deman-

dantes de los que por aquel concepto posea cada uno, con los frutos producidos y debidos producir desde que respectivamente fueron citados de conciliacion hasta que sea ejecutoria esta sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en las puertas de la sala audiencia de este Juzgado, pues definitivamente juzgando, sin hecer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—José de la Torre y Collado.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco, estando haciendo audiencia pública en ella á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, doy fé.—Lic. Mariano Parriga.

Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en esta ciudad de Medina de Rioseco á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Licenciado Mariano Parriga.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.499.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de Valladolid.

ANUNCIO.

Sin embargo de que el dia 19 del actual término el plazo señalado por el Sr. Rector de esta Universidad literaria para la admision de solicitudes de todos los Maestros que aspiren á tomar parte en las oposiciones anunciadas para la provision de la Escuela de niños, nuevamente creada en Olmedo, y demás de su clase que pudieran vacar durante el plazo de la convocatoria; teniendo en cuenta lo establecido en la Real orden de 7 de Junio de 1850, que se halla en vigor, esta Junta ha acordado en sesion del dia de la fecha, hacer presente á los interesados, por medio de este anuncio, que dichas oposiciones no pueden ni deben tener lugar hasta el mes de Diciembre próximo venidero, y en su virtud ha dispuesto señalar el dia 13 del referido mes para dar principio á los actos de oposicion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 16 de Noviembre de

1875.—El Gobernador Presidente, Miguel R. Ferrer.—Calisto P. Barreda, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Guía del guarda rural.

Obra indispensable á todos los Alcaldes, Jueces municipales, Secretarios, Ayuntamientos, Guardas municipales y particulares, de montes, propietarios, ganaderos y á cuantos tienen propiedades en el campo ó parte en el gobierno local de los pueblos.

Se expende cada ejemplar á 3 pesetas, dirigiendo los pedidos en letra ó sellos de franqueo de 10 céntimos á su autor D. Benigno Villalba, San Martín 29, Valladolid.

BOTICA.

La Oficina de Farmacia ó reparterio universal de farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la última edicion de Dorvault y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el Compendio de Farmacia práctica de Deschamps, las últimas ediciones del Codex y de la Farmacopea española, el Tratado de Química de Saez Palacios, la Flora farmacéutica de Texidor, el Tratado de Hidrología médica de García Lopez, La Botica de Casaña y Sanchez Ocaña, y la mayor parte de los Anuarios científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el dia: por los Doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la Real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la Real Academia de Medicina, Profesor clínico de la Universidad central, etc.—Madrid, 1874-1875.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han repartido los cuadernos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo y octavo.

Nota importante.—Los autores de esta importante obra han querido hacer de ella la obra mas completa en su género; así es que si bien ha tardado mucho tiempo su publicacion, en cambio los señores suscritores habrán podido juzgar de la conciencia y esmero con que se lleva á cabo. El repertorio está ya completo. El octavo cuaderno comprende la parte legislativa, parte completamente nueva en esta obra. Sigue la Toxicología y el Ensayo de los medicamentos, etc. Lo mas difícil y lo mas pesado y penoso está concluído. Por lo tanto podemos asegurar á los señores suscritores que los cuadernos que faltan saldrán con una gran rapidez. El noveno está en prensa y saldrá muy en breve.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga traer del extranjero todo cuanto se le encomienda en el ramo de librería.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se anuncia para el dia 25 del actual Noviembre, el arrendamiento en pública licitacion de los acreditados pastos de la finca denominada la Cabezada, correspondiente á la dehesa de Fuentes de Duero, situada entre Valladolid y Tudela de Duero, y cuyo acto tendrá lugar en la casa-administracion de dicha dehesa de diez á doce de la mañana del citado dia, con sujecion á las condiciones del pliego que al efecto estará de manifiesto.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Los recibos expedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en esta ciudad, calle de la Torrecilla, núm. 13, casa de D. Fidel Recio.

Valladolid: Imprenta de Garrido.